



Resolución Ministerial

N° 351-2017-PCM

Lima, 29 NOV. 2017

VISTO: El Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM, emitido por la Comisión Ad Hoc conformada por Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, en su condición de Coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción - CAN; y,

CONSIDERANDO:

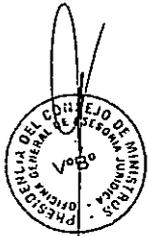
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 100-2016-PCM/OCI del 04 de mayo del 2016 el Jefe del Órgano de Control Institucional recomendó a Secretaria General, impulsar la recomendación contenida en la Hoja Informativa N° 001-2016-PCM/OCI del 04 de mayo de 2016 y disponer el inicio de las acciones legales correspondientes, relacionada al hecho que la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, ex Coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (en adelante la procesada) otorgó la conformidad del servicio de fecha 22 de diciembre de 2014, referida a la Orden de Servicio N° 3990-2014 para la impresión del libro “La Nueva Corrupción con la que vive el ciudadano”, pese a que el proveedor CORPORACIÓN GRÁFICA BEYLOURDES S.A.C., no cumplió con la prestación, generándose que la Entidad pague la contraprestación por el supuesto servicio mediante Comprobante de Pago N° 0065 del 7 de enero de 2015, por el importe de S/ 8 980,00 soles, inobservándose el numeral 27 del procedimiento denominado “Contratación de Bienes y Servicios cuyo monto sea inferior a las 3 UIT (fuera de la Ley de Contrataciones del Estado)”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 143-2010-PCM/OGA del 2 de julio de 2010;



Que, a través del Memorando N° 0232-2016-PCM/SG, Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Hoja Informativa N° 001-2016-PCM/OCI del 04 de mayo de 2016, para la investigación previa y precalificación de los hechos que correspondiera, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, procediendo la Secretaría Técnica en formular el Informe de Precalificación N° 66-2017-PCM/STPAD, recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la procesada, y se conforme una Comisión Ad Hoc por su condición de funcionaria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM, se constituyó la Comisión Ad Hoc encargada de efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria en atención de lo recomendado en el Informe de Precalificación N° 66-2017-PCM/STPAD; designándose para tal efecto como miembros de la Comisión Ad Hoc (El/La Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, quien la preside, El/La Secretario/a de Demarcación y Organización Territorial, y el/La Secretario/a de Coordinación);

Que, el 29 de setiembre de 2017, la Comisión Ad Hoc, emitió la Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM N° 001-2017-COMISIÓN.PAD.PCM, resolviendo "INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a la procesada, en su condición de Coordinadora General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN";

NORMA LEGAL APLICABLE

Que, por la fecha de la presunta comisión del hecho infractor (22 de diciembre de 2014), en el presente caso, se ha aplicado a la procesada la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala textualmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el 29 de setiembre de 2017, la Comisión Ad Hoc instauró procedimiento administrativo disciplinario a la procesada, conforme consta del cargo de notificación, concediéndole el plazo de cinco (05) días para formular su descargo; procediendo a presentar sus descargos el 13 de octubre de 2017, y, solicitar fecha y hora para la realización de un informe oral, diligencia que se llevó cabo ante la Comisión Ad Hoc el 24 de octubre de 2017, en las instalaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en este punto, es pertinente señalar que en el numeral 17.1 de la versión actualizada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se encuentra dispuesto lo siguiente: "En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. (...)";

PRESUNTA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA JURÍDICA VULNERADA y POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, la Comisión Ad Hoc inició procedimiento administrativo disciplinario a la procesada, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", pasible de ser sancionada con AMONESTACIÓN ESCRITA, por haber presuntamente en el ejercicio de sus funciones como Coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN (del 19 de noviembre de 2011 al 03 de febrero de 2015), con fecha 22 de diciembre de 2014 otorgado la conformidad de la Orden de Servicio N° 3990-2014 del 11 de diciembre de 2014, para la impresión del libro "La Nueva Corrupción con la que vive el ciudadano", pese a que el proveedor, la Empresa CORPORACIÓN GRÁFICA BEYLOURDES



Resolución Ministerial

S.A.C., no cumplió con la prestación del servicio de impresión del libro en 1,000 ejemplares, generando dicho accionar que la Entidad pague la contraprestación por el supuesto servicio, mediante el Comprobante de Pago N° 0065 del 07 de enero de 2015, por el importe de S/ 8 980, 00 soles, inobservando lo previsto en el numeral 27 del procedimiento denominado "Contratación de Bienes y Servicios cuyo monto sea inferior a las 3 UIT (fuera de la Ley de Contrataciones del Estado)", aprobado por Resolución Directoral N° 143-2010-PCM/OGA;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

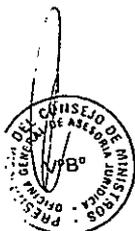
Que, la Comisión Ad Hoc en su condición de Órgano Instructor ha emitido el Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM, determinando que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la funcionaria SUSANA SILVA HASEMBANK, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando se le imponga la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por el cargo imputado mediante Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM N° 001-2017-COMISIÓN.PAD.PCM del 29 de setiembre de 2017;

Que, a través del Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM, la Comisión Ad Hoc ha sustentado y meritado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los hechos que determinaron la comisión de la falta y los argumentos de defensa formulados por la procesada, los mismos que se encuentran detallados en el numeral III) del citado Informe, debiéndose precisar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse, con informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese orden de ideas, revisada la documentación obrante en el expediente, se ha determinado que la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, en su condición de Coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN, el 22 de diciembre de 2014, procedió con dar la conformidad del servicio "IMPRESIÓN DEL LIBRO: LA NUEVA CORRUPCIÓN CON LA QUE VIVE EL CIUDADANO" derivada de la Orden de Servicios N° 0003990-2017 a favor de la empresa CORPORACIÓN GRÁFICA BEYLOURDES S.A.C., por la suma de S/ 8 980, 00 soles, sin que la citada empresa proveedora en dicha fecha haya cumplido con la prestación del indicado servicio, en atención a las circunstancias, que se describen en el numeral 4.7) del Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM:

Que, en esa línea, es pertinente señalar que la característica de las faltas disciplinarias es que pueden configurarse por una conducta directa u omisiva del trabajador; vale decir, que las faltas no solo se configuran por "un hacer" del servidor sino también se por un "no hacer". De este modo, no es necesario que el agente ejecute un hecho, basta que deje de realizar una conducta que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda cometida la falta disciplinaria;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, todo trabajador al servicio del Estado se encuentra sujeto a deberes y obligaciones, los cuales cumplen personal y diligentemente (Fundamento 61, Resolución N° 00243-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala), debiendo conocer



exhaustivamente las labores de su cargo, supeditando su interés particular por el común y los deberes del servicio;

Que, también es oportuno puntualizar que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "(...) descuido en el cumplimiento de las funciones (...)" (Fundamento 62, Resolución N° 00243-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala);

Que, de lo señalado, es válido afirmar entonces que la *diligencia* significa cuidado y actividad en ejecutar algo, el desempeño funcional, no se agota con la realización de las tareas propias del cargo, sino que adicionalmente genera la obligación de hacerlas con atención, cuidado y de la mejor forma posible. En tal sentido, la *culpa* se configura cuando se obra sin la diligencia debida, descuidadamente, sin poner la atención necesaria, con negligencia, pero descartando, en cualquier caso, malicia o intencionalidad;

Que, por tanto, en el presente caso la negligencia imputada a la procesada básicamente se debe entender que su accionar está relacionada con la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad como Coordinadora General del Alto Nivel Anticorrupción - CAN. Por ello si bien el término *diligencia y eficiencia* son conceptos indeterminados, para estos efectos, se concibe el mismo como la forma en que debió darse la conformidad de la Orden de Servicio N° 3990-2014 del 11 de diciembre de 2014, para la impresión de los 1,000 ejemplares del libro "La Nueva Corrupción con la que vive el ciudadano", lo cual constituye un deber que lo obligaba a ejecutar dicha acción (dar la conformidad del servicio) con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación, ello guardando el debido procedimiento administrativo que debía realizar en el marco de lo dispuesto en el trámite descrito en el numeral 27 del Procedimiento Interno denominado "Contratación de Bienes y Servicio cuyo monto sea inferior a las 3 UIT (Fuera de la Ley de Contrataciones del Estado)" a cargo de la Oficina de Asuntos Administrativos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 143-2010-PCM/OGA del 02 de julio de 2010;

Que, en este sentido, la Coordinadora General del Alto Nivel Anticorrupción - CAN (SUSANA SILVA HASEMBANK) en su condición de titular del área usuaria solicitante del servicio, previa a la conformidad del servicio de la Orden de Servicios N° 3990-2014, ante la premisa que la Orden de Servicios es un contrato que establece el cumplimiento de prestaciones recíprocas y que toda ejecución de cualquier gasto público, dentro del cual se encuentran los gastos provenientes de contratos para las adquisiciones, obras y demás prestaciones, deben ser realizadas en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", debía haber verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en la misma, esto es, que el proveedor haya cumplido con la impresión de los 1,000 ejemplares del libro: "La nueva corrupción con la que vive el ciudadano"; a fin que posteriormente la entidad proceda con efectuar el respectivo pago, salvaguardando así el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos;

Que, siendo ello así, respecto a lo anteriormente afirmado, la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su condición de área técnica de la entidad, bajo el cual, por competencia está la tramitación de las Órdenes de Servicios de la entidad, el 31 de octubre de 2017, ha emitido el Informe N° 637-2017-PCM/OAA, donde ha concluido en que: "El sostener que existe flexibilidad en el procedimiento que permita al titular del área usuaria emitir una conformidad de un servicio sin que se haya cumplido con el servicio implicaría contravenir lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y en el artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-2007-EF/77.15, normas que son perfectamente aplicables al procedimiento"; asimismo, "El aceptar que se otorgue una conformidad de un servicio que no se ha prestado, constituiría una contravención a la obligación de todo funcionario público de salvaguardar el uso de los recursos públicos, puesto que con dicha declaración contraría a la verdad se generaría indebidamente el derecho al pago del proveedor y obligaría a los funcionarios de las áreas de logística, contabilidad y tesorería a proceder a efectuar





Resolución Ministerial

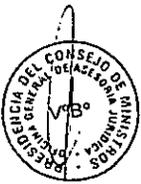
un pago no correspondiente, en la falsa creencia de que se ha acreditado la prestación del servicio en cuestión y se ha efectuado la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por los contratistas”;

Que, de este modo, estando a los hechos expuestos y lo opinado por la Oficina de Asuntos Administrativos, resulta evidente que el accionar negligente de la procesada respecto a los hechos imputados, ha ocasionado un incumplimiento de su deber de desempeñar sus funciones con eficacia y eficiencia, por cuanto finalmente no se cumplió con el objetivo para lo cual se emitió la Orden del Servicio N° 0003990-2014, como es la impresión de 1,000 ejemplares del libro denominado “La Nueva Corrupción con la que vive el ciudadano”, los cuales estaban destinadas como material de difusión del trabajo de la CAN a cargo de la ONG Ciudadanos al Día;

Que, prosiguiendo con el análisis, se tiene que la procesada en su descargo ha alegado que no se ha configurado la falta de negligencia, al no haberse afectado los objetivos o fines de la entidad empleadora; al respecto se debe precisar que la falta por negligencia en el desempeño de las funciones se concreta, si en autos existen elementos probatorios que acrediten que el servidor “no hizo lo que se debió hacer”, lo cual en el presente caso ha quedado demostrado, puesto que la procesada el 22 de diciembre de 2014 procedió con dar la conformidad de la Orden del Servicio N° Servicio N° 0003990-2014, sin que el proveedor cumpla con la impresión de 1,000 ejemplares del libro denominado “La Nueva Corrupción con la que vive el ciudadano”, es decir, incurrió en una omisión de la diligencia, al no cumplir con verificar ni constatar que la empresa cumplió con prestar el servicio de acuerdo a los términos de referencia del citado orden. No obstante, es pertinente señalar que el hecho, que finalmente no se cumpliera con la impresión del referido libro, si afectó el objetivo para lo cual se realizó el requerimiento y se emitió la citada Orden del Servicio, puesto que, los 1,000 ejemplares del libro estaban destinadas para ser utilizados como material de difusión del trabajo de la CAN que iba a ser realizado por la ONG Ciudadanos al Día. Por tanto, se debe desestimar este argumento expuesto por la procesada en su descargo;

Que, por otro lado, en relación a lo manifestado por la procesada en el sentido que actuó diligentemente al dar aviso a la Presidencia del Consejo de Ministros a la fecha de su salida que la impresión del libro se encontraba a la espera del envío del nuevo prólogo, situación que se diera por hechos ajenos a su voluntad; cabe anotar que este argumento no guarda relación directa con la imputación que se realizó en su contra, toda vez que este accionar aconteció en el mes de febrero de 2015, fecha posterior a la conformidad de la Orden de Servicio N° 0003990-2014 efectuada con el 22 de diciembre de 2014, sin que el proveedor cumpla previamente con la prestación del servicio;

Que, por tanto lo argumentado por la procesada en ese sentido, no incide ni colabora en la responsabilidad administrativa disciplinaria determinada en su contra. En tal sentido, no se puede afirmar que la procesada cumplió con sus funciones de manera responsable y diligente, reportando la falta de impresión del libro, ya que lejos de ocultar tal información, la advirtió a fin que se adopten las medidas que fueran necesarias, puesto que, la falta imputada en el ejercicio de sus funciones ya se había concretado el 22 de diciembre de 2014, y por el contrario dicho accionar negligente puso en riesgo la salvaguarda los recursos públicos, ya que la entidad en atención a su conformidad de servicio procedió con abonar la suma de S/ 8 980, 00 soles, a favor de la empresa CORPORACIÓN GRÁFICA BEYLOURDES S.A.C., la misma que devolvió dicha suma a la entidad después de quince (15) meses, no por gestión de la procesada, sino al haber



intervenido en los hechos ocurridos el Órgano de Control Institucional. Por tanto, se debe desestimar este argumento expuesto por la procesada en su descargo;

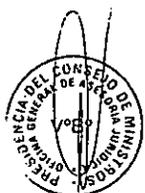
Que, asimismo, respecto a lo manifestado por la procesada, a que no existió afectación a la entidad al haber la empresa contratista devuelto el dinero recibido de la PCM, que era de público conocimiento que el servicio de impresión de los 1,000 ejemplares del citado libro, no había ejecutado por la existencia de coordinaciones continuas con las personas involucradas durante todo el año 2015, algo que era ajeno a su voluntad, no hubo lesividad en perjuicio de la entidad (perjuicio patrimonial), y que la entidad fue poco diligente en investigar una presunta falta de manera inmediata, dilatando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario durante más de un año; se debe señalar que dicha situación tampoco no tiene relación directa con la imputación específica que se realizó en su contra, por cuanto la situaciones antes descritas se dieron con posterioridad al hecho infractor (22 de diciembre de 2014) y que la falta de afectación ulterior a la entidad no se encuentra considerado como uno de los supuestos de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria que se encuentran establecidos en el artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a lo cual se debe mencionar que la negligencia de un servidor se materializa si se comprueba el haber realizado un acción que no se debió hacer. No obstante se debe señalar, que las circunstancias de falta de perjuicio económico a la entidad en el acto de inicio de PAD, si se ha tomado en cuenta a fin de graduar la posible sanción a imponer cuando se inició PAD contra la procesada. Por tanto, se debe desestimar estos argumentos expuestos por la procesada en su descargo;

Que, en otro extremo, la procesada ha argumentado que la entidad ha perdido la potestad para dar inicio del PAD en su contra, e imponer una sanción mediante el presente procedimiento disciplinario, en razón de haber transcurrido dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción (*hace referencia a las fechas 22 de diciembre de 2014 - fecha de comisión del hecho infractor- y el 3 de febrero de 2015 - fecha del cese del vínculo laboral con la entidad-*), en el entendido que a la fecha de la instauración del PAD, el 29 de setiembre de 2017, tenía la condición de ex servidora, al haber cesado en sus funciones como Coordinadora General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción - CAN; y sustenta su posición en lo previsto en el último párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se especifica lo siguiente: *"(...) Para el caso de los ex servidores, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*;

Que, sobre el particular, de conformidad lo previsto en el numeral 245.3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la potestad disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia, y una de las normativas especiales en relación al Régimen Disciplinario Sancionador de las entidades públicas se encuentra regulada, entre otros, lo previsto en el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, donde textualmente se señala: *"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241° de la LPAG"*.

Que, de igual modo, resulta oportuno señalar que a través del Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se ha señalado lo siguiente: *"3.1. La condición de servidor o ex servidor se determina en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, conforme a la normativa señalada en el presente informe (ver apartado 2.2). Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro (en el caso de los ex servidores) a la administración pública"*;

Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC, se ha establecido que: *"3.1 La condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los"*





Resolución Ministerial

hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública”;

Que, en dicho contexto, queda claramente establecido que en el presente caso, al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario, la condición de la señora SUSANA SILVA HASEMBANK es de “servidora”, toda vez que el 22 de diciembre de 2014, fecha en la cual incurrió en el hecho infractor estuvo ejerciendo las funciones de Coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción - CAN. Siendo ello así, por la fecha de la comisión de los hechos, corresponde aplicarle como norma sustantiva y procedimental las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, siendo ello así, en lo que respecta a la “prescripción” en el presente caso, se ha tenido en cuenta lo estipulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el sentido que “la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;

Que, por tanto, atendiendo que el hecho infractor data del 22 de diciembre de 2014 y al no haber la Oficina de Recursos Humano tomado conocimiento de la falta, la prescripción de la competencia para iniciar PAD recién podría haber operado el 22 de diciembre de 2017 (3 años de cometida la falta); no obstante al haberse instaurado PAD el 29 de setiembre de 2017, no estaba aún prescrita la facultad para iniciar PAD a la procesada; en consecuencia en la fecha la entidad no ha perdido su potestad sancionadora para imponer la respectiva sanción. Consideraciones, por las cuales se debe desestimar la prescripción alegada por la procesada en su descargo;

Que, otro punto que debemos tratar, es lo expresado por el abogado defensor de la procesada en el informe oral realizado el 24 de octubre de 2017, en el sentido que el cargo que se le ha imputado a su patrocinada no es negligencia, sino un error, al respecto en el numeral d) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentra regulado el eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria “el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”.

Que, en tal sentido, se considera que la conducta infractora incurrida por la procesada no se encuentra en el citado supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, en razón que de la revisión del contenido del documento denominado “CONFORMIDAD DE SERVICIO”, se ha podido observar que el “numeral 5) Conformidad de la prestación”, se encuentra establecido en los ítems 5.1 y 5.2 respecto al cumplimiento del servicio y el plazo, las opciones que si cumplió o no cumplió, como se puede apreciar la redacción no es confusa ni ambigua, situación que se pudiera presuponer que le indujo a un error de percepción, en el sentido que se podía dar conformidad a una Orden de Servicios sin que el contratista (proveedor) previamente haya cumplido con la prestación del servicio; por el contrario la redacción es clara, precisa y puntual. Siendo así, al haber la procesada marcada las opciones “SI CUMPLE” en relación al cumplimiento del servicio y el plazo en la Orden de Servicios N° 0003990-2014, no es posible afirmar que estamos frente a un error. Por tanto, se debe desestimar este argumento expuesto por el abogado defensor de la procesada;



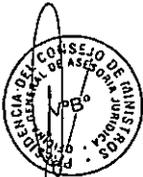
Que, de igual modo, si bien es cierto que en la Denuncia N° 362-2016 formulada ante el Ministerio Público, se resolvió "No Haber Mérito para Formalizar Denuncia Penal contra la procesada", por los mismos hechos imputados en el Acto de Inicio de PAD; se debe señalar en el marco de lo dispuesto en el numeral 262.1 del artículo 262 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las "consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación", un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del procedimiento penal, en razón que en ambos casos sólo concurren los hechos y el sujeto, mas no la identidad de fundamento, puesto que, en el proceso penal y en el procedimiento administrativo disciplinario, se protegen distintos bienes jurídicos;

Que, finalmente, la procesada argumenta en su descargo que la definición y alcances de "ex servidor" contenidos en el acto de inicio del PAD es antijurídica al transgredir el principio de legalidad en el marco de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", en cuyo literal a) del artículo 3° se define el término de funcionario público/servidor público, a quien se da en la medida que se "ejerce" funciones públicas en alguna entidad de la administración pública y, que las disposiciones contenidas en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, como el previsto en su numeral 5.5, no pueden crear definiciones que la ley no establece y, peor aún, desconocer la propia definición de servidor dada por la Ley N° 30057, situación que transgrede el principio de legalidad; consideraciones por las cuales solicita en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que la Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM N° 001-2017-COMISIÓN.PAD.PCM, del 29 de setiembre de 2017, debe ser declarada nula;

Que, al respecto, es de conocimiento que según lo regulado en el numeral 11.1) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medios de los recursos administrativos (apelación o reconsideración); sin embargo, en el presente caso la norma especial contenida en el último párrafo del artículo 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que el acto de inicio de PAD no es impugnabile, en consecuencia no es viable se resuelva la solicitud de nulidad del acto de inicio de PAD peticionada por la procesada;

Que, estando a las consideraciones señaladas, queda establecido que en el expediente obran elementos probatorios suficientes e idóneos, los cuales causan convicción que la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, en su condición de Coordinadora General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción - CAN, el 22 de diciembre de 2014 procedió con dar la conformidad del "SERVICIO DE IMPRESIÓN DEL LIBRO: LA NUEVA CORRUPCIÓN CON LA VIVE EL CIUDADANO" en la cantidad de 1,000 ejemplares derivada de la Orden de Servicios N° 3990-2014, sin que el proveedor en esa fecha haya cumplido con la prestación del referido servicio de impresión, hecho que posteriormente fue evidenciado por el nuevo Coordinador General de la CAN en el mes de febrero de 2015 y puesto de conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, situación que ha sido corroborado por la misma procesada a través de sus escritos s/n presentados con fecha 18 de mayo y 13 de octubre de 2017 y, por el propio proveedor, quien manifestó por medios escritos, los cuales obran en el expediente, que los hechos ocurrieron de esa forma y refieren haber recepcionado el pago por un servicio que no efectuaron, razones por las cuales procedió con devolver a la entidad la suma de S/ 8 980, 00 a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, por tanto, al haberse determinado la responsabilidad de la procesada respecto de los hechos imputados en la Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM N° 001-2017-COMISIÓN.PAD.PCM, del 29 de setiembre de 2017 y obrando en el expediente suficientes elementos probatorios que acreditan el mismo, corresponde sancionar a la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, en su condición de Coordinadora General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción - CAN, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se establece que constituyen faltas de carácter disciplinario la negligencia en desempeño de las funciones;





Resolución Ministerial

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, por tanto, al haberse determinado la responsabilidad de la procesada respecto de los hechos imputados en la Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 248-2017-PCM N° 001-2017-COMISIÓN.PAD.PCM, del 29 de setiembre de 2017 y obrando en el expediente suficientes elementos probatorios que acreditan el mismo, corresponde sancionar a la señora **SUSANA SILVA HASEMBANK**, en su condición de Coordinadora General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se establece que constituyen faltas de carácter disciplinario la negligencia en desempeño de las funciones, vulnerando así la siguiente norma jurídica:

- Procedimiento denominado "Contratación de Bienes y Servicios cuyo monto sea inferior a las 3 UIT" a cargo de la Oficina de Asuntos Administrativo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 143-2010-PCM/OGA del 02 de julio de 2010.

"Artículo 27.- Con la conformidad del área usuaria y los comprobantes de pago remitidos por el contratista, el encargado de la custodia de la orden de servicio, remitirá a Control Previo de la Oficina General de Administración el expediente, incluyendo todos los documentos requeridos por esta área".

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

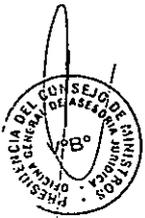
"Título Preliminar

Artículo III.- Principios de la ley del Servicio Civil. Son principios de la Ley del Servicio Civil:

b) Eficacia y eficiencia. El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin". (subrayado nuestro)

LA SANCIÓN PROPUESTA

Que, en la aplicación de la sanción a imponer, se debe ponderar los criterios exigidos en el artículo 246, numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil; en tal sentido, a través del Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM la Comisión Ad Hoc, ha ponderado los siguientes criterios: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de



la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; desarrollados en el numeral 5.5 del Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM;

Que, por lo expuesto, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por la procesada, se estima que se le debe aplicar la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA, la misma que se encuentra regulada en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por la Oficina General de Administración, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPFSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; cuya modificatoria ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; y en mérito de lo previsto en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

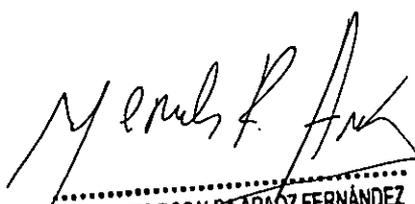
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **SUSANA SILVA HASEMBANK**, ex Coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción - CAN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, NOTIFICAR la presente Resolución, el Informe N° 001-2017-COMISIÓN AD HOC/R.M. N° 248-2017-PCM y demás antecedentes a la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos adjunte en el Legajo Personal de la señora SUSANA SILVA HASEMBANK, copias fedateadas de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.


.....
MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros